

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 29 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 31. Implementación de un sistema de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por índice de precios combinado. Normas para la captación y colocación de fondos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “1º - Establecer un sistema de “Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por índice de precios combinado”, cuya captación y aplicación de la capacidad de préstamo se ajustará a las normas contenidas en los anexos I y II, respectivamente, que forman parte de la presente resolución.
- 2 - Disponer que las entidades financieras no observarán efectivo mínimo sobre los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por índice de precios combinado.
- 3 - Incrementar a partir del 1 de febrero de 1984 la exigencia de efectivo mínimo en el importe en que los recursos captados con ajuste a este sistema no se encuentren aplicados en las condiciones previstas en el Anexo II de la presente resolución.”

Asimismo, les hacemos llegar los anexos I y II a que se refiere la precedente resolución.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Pedro Camilo López
Gerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	RÉGIMEN DE CAPTACIÓN DE FONDOS	Anexo I a la Com. "A" 440
----------	--------------------------------	---------------------------

1. Los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por índice de precios combinados se constituirán a favor de titulares del sector privado o de asociaciones, fundaciones y entidades que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad o beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
2. Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a un año.
3. Los depósitos se actualizarán aplicando un índice de ajuste diario combinado que será elaborado por el Banco Central sobre la base de los índices de Precios al Consumidor y de Precios al Por Mayor, Nivel General, que publica con periodicidad mensual el Instituto Nacional de Estadística y Censos. El índice diario de cada mes se determinará en función de la tasa diaria equivalente a la tasa de variación mensual de aquellos índices, ponderados en partes iguales, correspondiente al segundo mes anterior al del índice diario.

En el caso de efectuarse pagos parciales del ajuste devengado, según lo previsto en el punto 6, la actualización por el período que reste hasta el vencimiento se practicará sobre el capital y ajuste remanentes, considerando como nueva base para su cálculo el índice del día en que los citados fondos se pongan a disposición del depositante.

4. Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por semestre vencido.
5. La tasa de interés anual efectiva deberá estar expresada en el documento correspondiente.
6. Se admitirá el pago semestral de hasta el 20% (veinte por ciento) del ajuste devengado acumulado.
7. Los certificados representativos de estos depósitos se extenderán con la inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por índice de precios combinado" y se dejará constancia del valor del índice de ajuste correspondiente al día de la imposición.
8. Los índices de actualización se calcularán utilizando la siguiente expresión:

$$I_t = I_t - 1 \sqrt[m_k]{1 + \frac{PC_{k-2} + PM_{k-2}}{200}}$$

PM_k : tasa porcentual de variación del índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, en el mes k.

m_k : número de días del mes k.

k : mes en que está comprendido el día para el que se calcula el índice.

9. En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos se aplicarán las disposiciones que rigen en la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1, Capítulo I, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.12, inclusive y 3.2.2. y 3.2.3.

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 440
----------	---	----------------------------

1. Destino: la capacidad de préstamo de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por índice de precios combinado podrá aplicarse al otorgamiento de créditos que encuadren dentro de los lineamientos fijados en materia de política de crédito.
2. Plazo: no inferior a un año ni superior a tres años. La cancelación de los créditos podrá efectuarse mediante pagos parciales periódicos, semestrales o menos frecuentes, siempre que las cuotas de amortización del capital original sean iguales o crecientes.
3. Cláusula de ajuste: los saldos de deuda se actualizarán conforme a las variaciones que experimente el índice diario de precios combinado a que se refiere el punto 3 del Anexo I.
4. Tasa de interés máxima: la que fije el Banco Central.
5. Préstamos interfinancieros: la capacidad de préstamo de las imposiciones mencionadas también podrá utilizarse en la concertación de operaciones entre entidades, en las condiciones señaladas precedentemente excepto respecto del plazo y la tasa de interés, que podrán ser libremente convenidos entre las partes. Las entidades tomadoras deberán destinar esos fondos a la concesión de financiamiento en las condiciones previstas en el presente régimen.